



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03464-2018-PHC/TC  
HUANUCO  
NOÉ ÁNGEL PUJAY PINEDA  
REPRESENTADO POR JUAN PONCE  
MORENO, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno, abogado de don Noé Ángel Pujay Pineda, contra la resolución de fojas 95, de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03464-2018-PHC/TC  
HUANUCO  
NOÉ ÁNGEL PUJAY PINEDA  
REPRESENTADO POR JUAN PONCE  
MORENO, ABOGADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante la cual se condenó a don Noé Ángel Pujay Pineda a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad. (R. N. 2618-2015).
5. En apoyo del recurso se alega que 1) la menor agraviada declaró que los sujetos que la agredieron sexualmente se encontraban encapuchados y que por ello no ha podido identificarlos plenamente; la menor manifiesta que estos se bajaron y la subieron a la fuerza a un bajaj de color rojo viejo cuyo conductor era don Noé Ángel Pujay Medina; 2) el informe del Director del Colegio Nacional Agropecuario Mariano Adrián Meza Rosales de Llicua indica que la menor agraviada no asistió al centro educativo desde el mes de marzo del 2011. Por tanto, ha mentido cuando señala que en el mes de octubre de 2011 el favorecido la recogía de su colegio para llevarla a un lugar desolado; y 3) según el dictamen pericial del servicio de biología forense de análisis espermatoológico sobre secreción vaginal extraída a la menor agraviada no se observan espermatozoides; por ende, no se ha producido ningún acto carnal violento en su contra el 21 de octubre de 2011.
6. Además de ello, se aduce que 1) la menor agraviada ha mantenido relaciones sexuales con don Henry Zavala Espejo en el hostel Santo Domingo, lo que implica que tiene una vida psicológica, sexual y afectiva normal, de manera que no padecería ningún trastorno de estrés agudo compatible con abuso sexual; 2) el favorecido conducía un bajaj amarillo y no rojo como declaró la menor; 3) no se ha tenido en cuenta la declaración de doña Teófila Vicente de Salas, propietaria del bajaj de color amarillo, quien ha señalado que el favorecido devolvió el vehículo a la hora establecida, 9.30 p. m.; 4) las testimoniales de don Augurio Quispe y Venancio y de Javier Rolando Huamán Quispe refieren que a las ocho de la noche



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03464-2018-PHC/TC  
HUANUCO  
NOÉ ÁNGEL PUJAY PINEDA  
REPRESENTADO POR JUAN PONCE  
MORENO, ABOGADO

aproximadamente estuvieron jugando casino con el favorecido; por lo tanto, está descartada la presencia del favorecido en el lugar donde se produjo el secuestro; 5) en la diligencia de inspección judicial se estableció que el secuestro ocurrió en un lugar con fluido tránsito vehicular y peatonal que cuenta con alumbrado público; que en dicha esquina funciona la agencia de transportes León de Huánuco y que en la noche está llena de personas porque se sale de viaje constantemente; y 6) la Sala Penal, al dictar la sentencia condenatoria, no ha tenido presente que dicha zona es inapropiada para el secuestro de la menor agraviada.

7. Como se aprecia, los cuestionamientos mencionados en los fundamentos precedentes aluden a materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración y suficiencia de las pruebas que sustentan la condena del favorecido.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**